IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: RESEÑA DE SENTENCIAS: I. Aquas. II. Arrendamientos urbasios. Autorización del Gobernador para demoler la finca. III. Bienes municipales. 1. Deslindes. 2. Impuesto de derechos reales. 3. Redención de censo enfitéutico por un Ayuntamiento. 4. Devolución de finca cedida por un particular. IV. Contratación administrativa. Concursos. V. Expropiación forzosa. 1. Representación de los bienes de la mujer. 2. Jurado de Expropiación. 3. Justiprecio. VI. Funcionarios de Administración local. 1. Resoluciones de la Dirección General en esta materia. 2. Faltas. 3. Rehabilitación de sancionados. 4. Incompatibilidad de Secretario con Juez de Paz. 5. Atentado contra un sereno. VII. Haciendas locales. 1. Impugnación de la imposición y de la ordenanza. 2. Reclamación económico-administrativa. 3 Contribuciones especiales por instalación del servicio de agua a domicilio. 4. Derechos y tasas por inspección de motores, etc. 5. Arbitrio sobre urbana. 6. Presupuestos municipales. Impugnación por las Cámaras de la Propiedad. VIII. Jurisdicción Contencioso-administrativa. 1. Apreciación por los Tribunales Contenciosos de los defectos del procedimiento administrativo. 2. Dictamen previo de Letrado. 3. Plazos. 4. Honorarios del Letrado del coadyuvante. IX. Montes. 1. Deslinde. 2. Presunción de posesión. X. Policía numicipal. 1. Licencias de edificación. 2. Finca ruinosa. 3. Industrias incómodas, insalubres, nocivas o peligrosas. 4. Técnicos que deben firmar los proyectos de obras, XI. Régimen jurídico. 1. Suspensión de los acuerdos municipales por el Gobernador, 2. Advertencia de ilegalidad. 3. Notificaciones defectuosas. XII. Teléfonos. XIII. Urbanismo. Faltas de documentación en los proyectos.

RESEÑA DE SENTENCIAS

I. Aguas.

El aprovechamiento de aguas residuales de determinadas calles municipales puede mantenerse por quien estaba en posesión del mismo durante más de veinte años. (Sentencia de 28 de febrero de 1964.)

II. ARRENDAMIENTOS URBANOS.

Autorización del Gobernador para demoler la finca.

Si se ha concedido por el Gobernador civil correspondiente la autorización para derribar la finca, conforme a lo que se establece en los artículos 78 y 79 de la Ley de Arrendamientos urbanos, una vez cumplidas las formalidades allí establecidas en orden al compromiso de los arrendadores para edificar una tercera planta más del número de viviendas

que el edificio a derribar, respetándose también el número de locales de negocios en él existentes, es indudable que no puede entablarse ninguna acción en orden a exigir la prórroga legal de los contratos de arrendamiento y ello ni aunque se alegue intención por parte de la entidad propietaria en orden a no edificar o a no hacerlo del modo como viene obligada para respetar los derechos de los antiguos arrendatarios, pues ello es materia que habría de resolverse en otros procedimientos regulados por la Ley de Arrendamientos urbanos. (Sentencia de 27 de enero de 1964.)

III. BIENES MUNICIPALES.

1. Deslindes.

No es rigurosa la exigencia de los documentos a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de Contratación. (Sentencia de 23 de enero de 1964.)

2. Impuesto de derechos reales. Inscripción en el Registro de la Propiedad de un bien municipal sobre la base de certificación expedida por el Secretario.

Si se trata de una comprobación de valores llevada a cabo por la oficina liquidadora y con la que no está conforme la Corporación municipal como quiera que del resultado de la comprobación constituye acto administrativo autónomo que únicamente atañía al valor asignado fiscal a los bienes reclamables en vía económico-administrativa conforme al artículo 85 del Reglamento, no puede impugnarse la aplicación o no de la exención, pues la aprobación de valores no implica decisión acerca de si la tramitación de los bienes está sujeta o no al impuesto o exenta del mismo, pues al efecto a la fijación de la base, que es acto posterior y simultáneo con la calificación jurídico-fiscal y particular de la liquidación en su sentido estricto cuya competencia, según el artículo 156, es exclusivamente de liquidar e impugnable con la liquidación. (Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de octubre de 1963.)

3. Redención de censo enfitéutico por un Ayuntamiento.

Ha de considerarse exento del impuesto de derechos reales la redención de un censo enfitéutico por precio cierto que pesaba sobre una finca cuyo dominio actual pertenecía a un Ayuntamiento, pues tal acto goza de la exención establecida en el número 2.º del apartado c) del artículo 3.º de la vigente Ley del impuesto de derechos reales de 21 de marzo de 1958, donde se reconoce la exención del impuesto a los Ayuntamientos por las adquisiciones a título oneroso en que recaiga directamente sobre los mismos la obligación de pagar el tributo (ver considerandos). (Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 21 de junio de 1963.)

4. Devolución de finca cedida por un particular.

Tiene derecho el heredero de un particular que cedió la finca a un organismo público para determinada finalidad benéfica, que luego no se cumplió, a que le sea devuelta la finca. (Sentencia de 12 de marzo de 1964.)

IV. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Concursos.

La antigua discrecionalidad en la decisión de los concursos no exime del control jurisdiccional de los motivos y condiciones determinantes de la adjudicación. (Sentencia de 22 de enero de 1964.)

V. Expropiación forzosa.

1. Representación de los bienes de la mujer.

La actuación del marido en el expediente expropiatorio de bienes parafernales de la mujer ha de aceptarse como suficiente legitimación para accionar. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

2. Jurado de Expropiación.

La jurisprudencia de esta Sala tiene establecido en numerosas sentencia, cuya cita específica no es precisa, la doctrina que proclama la prevalencia del justiprecio del Jurado de Expropiación en atención a las garantías que ofrece por su composición técnico-jurídica, permanencia, conocimiento de las condiciones económicas locales y apartamiento de los intereses de las partes, en tanto no se demuestre que cometió infracción de preceptos legales, cayó en errores técnicos o dejó de tener presente en su valoración elementos de juicio obrantes en el expediente expropiatorio. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

Dada la calidad de sus miembros y el modo de constituirse el Jurado provincial de Expropiación obliga en principio a mantener sus valoraciones como establecieron las sentencias de 11 de febrero, 13 de junio y 26 de noviembre de 1958, 20 de junio de 1959, 3 y 10 de diciembre de 1960 y otras. (Sentencia de 2 de marzo de 1964.)

3. Justiprecio.

El posible valor turístico que pueda tener la parcela expropiada es un dato sumamente fluído que sólo se condensa al reflejarlo en cifras de valor económico. Por otra parte, tal interés turístico se funda en los artículos publicados en el periódico local que se ha unido a los autos, pero no se habla de que existan instalaciones inmediatas para incremento del turismo (red de albergues, centros de atracción, programación oficial de fiestas, etc.) y por tanto se trata de meras hipótesis que no se sabe si cristalizarán o no, ni cuándo ni cómo ni con qué alcance, etc.; por tanto, este dato del interés turístico de la zona donde está enclavada la parcela no puede tenerse en cuenta dentro de los límites de este proceso. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

La condición de la finca en la fecha de iniciación del expediente aun de naturaleza rústica, por su cercanía a Madrid y en la zona de su natural desarrollo y expansión, por la demanda de terrenos para la construcción de viviendas, aptitud para soportar éstas y con facilidad de comunicaciones, por lo que tenía un indudable valor expectante de reserva urbana, obliga a la necesidad de fijarle un valor más elevado que el que por sus cualidades agrícolas pudieran corresponderle. (Sentencia de 18 de febrero de 1964.)

No es lícito equiparar la situación del dueño de la casa expropiada, al que se le indemniza por su derecho de dominio, con la de los inquilinos o arrendatarios de toda o parte de ella, ya que el derecho de propiedad abarca el de posesión, uso, habitación y demás que otorga el pleno dominio que no cabe atomizar para obtener valoraciones parciales para cada una de sus facetas, sino que en el precio de la casa va comprendido el de todas las que otorga ese derecho de propiedad plena que el dominio presupone. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

VI. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

1. Resoluciones de la Dirección General en esta materia.

Aunque existe precepto general de que en materia de personal las resoluciones de los Directores generales causan estado, sin embargo, como existen preceptos específicos al efecto en la materia que se refieren a Secretarios de Administración local, ha de entenderse que corresponde al Ministro de la Gobernación la resolución que agote la vía administrativa. (Sentencia de 12 de marzo de 1964.)

2. Faltas.

Se incurre en una falta de conducta irregular prevista en el artículo 106 del Reglamento de Funcionarios por proceder a la percepción de una gratificación sin la previa existencia de un acuerdo municipal que se la concediese. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

3. Rehabilitación de sancionados.

El artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración local no concede un derecho al funcionario que puede ser infringido, sino que da atribuciones a la autoridad administrativa de la que puede hacer uso discrecional en los casos excepcionales a que se refiere. Pero en el

caso presente tampoco podía hacer uso de esta facultad la Administración por cuanto que el propio precepto especifica que exige como condición previa a la reposición de los Secretarios condenados por delito de falsedad la cancelación del antecedente penal. (Sentencia de 12 de marzo de 1964.)

4. Incompatibilidad de Secretario con Juez de Paz.

Del hecho de que el Secretario recurrente desempeñase el cargo de Juez de Paz desde hace años no puede derivarse responsabilidad disciplinaria alguna, pues admitiendo la incompatibilidad afirmada por los Estatutos, la existencia de ésta solamente podía dar lugar a que la Corporación, que indudablemente no podía desconocer el ejercicio de dicho cargo, acordase la instrucción del expediente previsto en el artículo 39 del Reglamento de Funcionarios y, según el resultado del mismo, adoptase la resolución adecuada al contenido del referido precepto. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

5. Atentado contra un sereno.

Considerando que el único motivo del recurso planteado estriba en la alegación de que el caso presente debe ser considerado como de resistencia y no de atentado, ya que faltan los requisitos que tipifican esta última figura delictiva, alegación de todo punto improcedente, pues la premisa fáctica de la sentencia recurrida, expresa que los procesados injuriaron y amenazaron al sereno, y finalmente le golpearon y arrojaron al suelo, resultando con lesiones y con daños en el capote, y todo ello mientras se encontraba en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y ostentando los distintivos de su cargo, concurriendo así el acometimiento activo que distingue el atentado de la mera resistencia, y los demás requisitos que en conjunto configuran el delito de atentado por el que sanciona la sentencia del Tribunal de instancia, que por tanto, procede mantener, con desestimación del recurso. (Sentencia de 17 de marzo de 1964.)

VII. HACIENDAS LOCALES.

1. Impugnación de la imposición y de la ordenanza.

Si bien el artículo 722 de la Ley de Régimen local establece que se remitirán al Delegado de Hacienda las reclamaciones sobre la ordenanza y sobre el acuerdo de imposición y el artículo siguiente le faculta para resolver ambas facetas de la imposición, como así lo hizo dictando su acuerdo, los recursos se bifurcan y mientras que sobre la legalidad de la imposición cabe recurrir (como se hizo al amparo del artículo 725 ante el Ministerio de Hacienda y posteriormente ante esta jurisdicción) en el supuesto de combatir la legalidad en la forma y modo de hacerse efectiva la imposición a través de una ordenanza, la tramitación es distinta, ya que el artículo 726 establece que contra el acuerdo de aprobación

o modificación de ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, hoy Sala de lo Contencioso de la Audiencia territorial, con lo que debe concluirse la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que el Ministerio de Hacienda se declaró incompetente para resolver sobre la legalidad de la ordenanza. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

2. Reclamación económico-administrativa.

La reclamación que pueda producirse por considerarse exento de un impuesto municipal para cuya exacción se ha levantado acta de invitación es materia económico-administrativa y no puede, por tanto, impugnarse directamente ante el Tribunal Contencioso-administrativo. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

Contribuciones especiales por instalación del servicio de agua a domicilio.

Es incuestionable que una red de distribución de aguas a domicilio supone un aumento sensible de valor del inmueble que recibe este servicio y una elemental consideración de igualdad y equidad de la carga tributaria impone que los dueños de inmuebles que a consecuencia de un servicio como el de agua ven revalorizada su propiedad satisfagan con más intensidad los gastos que ello origine. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

4. Derechos y tasas por inspección de motores, etc.

No cabe exaccionar estos derechos y tasas si falta el doble requisito de que el servicio beneficie especialmente a personas determinadas o se aproveche especialmente por ellas. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

5. Arbitrio sobre urbana.

Los Montepíos y Mutualidades vienen obligados al pago de la contribución territorial urbana y por ello es procedente también la exigencia del arbitrio municipal, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 719 de la Ley de Régimen local, cuyo apartado a) dispone que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de esta Ley y, en consecuencia, ni las Corporaciones locales ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor aunque se funde en razones de derecho análogas o equivalentes o en especiales consideraciones de clase o fuero; y por ello debe quedar sometida al arbitrio la Mutualidad Siderometalúrgica de Zaragoza por la finca sita en los números 7 y 9 de la calle de San Clemente, de dicha capital. (Sentencia de 27 de enero de 1964.)

6. Presupuestos municipales. Impugnación por las Cámaras de la Propiedad.

No puede negarse que la Ley atribuye a la Cámara de la Propiedad Urbana la representación de un sector tan afectado por el presupuesto como es la propiedad urbana y ello la legitima en esta especial cuestión de aprobación de unos presupuestos porque se da una perfecta ecuación entre los actos impugnados propios de la Administración local y el interés, también local, que en el espíritu de la propiedad urbana representa la Cámara. (Sentencia de 20 de enero de 1964.)

VIII. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Apreciación por los Tribunales Contenciosos de los defectos del procedimiento administrativo.

Los requisitos formales de índole esencial en una tramitación de expediente administrativo afectan al orden público y puede reconocerse de oficio su existencia a los efectos del mismo, pero hay que tener en cuenta que cuando se alude a una actividad de oficio de los Tribunales de lo Contencioso en relación con la tramitación administrativa, ello no puede en manera alguna entenderse como una desorbitada atribución inspectora de esta jurisdicción en el sentido de que sus Tribunales ejerciten «motu proprio» una labor general de vigilancia sobre la actividad de todos los organismos administrativos, porque la actuación de los Tribunales de esta jurisdicción es inicial y esencialmente rogada y, en consecuencia, es imprescindible un requirente con interés directo. (Sentencia de 16 de enero de 1964.)

2. Dictamen previo de Letrado. Su exigencia previa para el ejercicio de acciones

El artículo 370 de la Ley de Régimen local exige que los acuerdos de ejercitar la acción precisa para la defensa de los bienes y derechos de las Corporaciones locales vaya precedido del dictamen de un Letrado, y si este requisito indispensable no se ha cumplido y no se prueba suficientemente haberse llevado a cabo, carece de viabilidad la acción contencioso-administrativa. Ver considerandos. (Sentencia de 16 de marzo de 1964.)

Si un Ayuntamiento adopta el acuerdo de ejercitar la acción contencioso-administrativa sin haberse emitido con anterioridad el dictamen de un Letrado, se ha infringido el artículo 370 de la Ley de Régimen local que exige a las Corporaciones locales para el ejercicio de las acciones necesarias al disfrute de sus bienes y derechos que vayan precedidos de dictamen de Letrado, habiendo mantenido esta Sala en la sentencia de 9 de noviembre de 1962 la necesidad de tal requisito incluso para promover los recursos administrativos y sin que sea suficiente haber acor-

dado encomendar la dirección del pleito a un Letrado en ejercicio. (Sentencia de 23 de enero de 1964.)

3. Plazos.

El cómputo del plazo para interponer este recurso ha de hacerse por meses de treinta días. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

Ha de considerarse que el plazo para recurrir actos presuntos es, por norma general, el de un año, según se infiere de los artículos 38 y 94 de la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa, y de Procedimiento administrativo, plazo que se ha de contar a partir del día siguiente al en el que el silencio se produjo, a no ser que después recaiga acuerdo expreso, en cuyo caso el plazo será de dos meses contados desde el día siguiente al en el que se notificó la resolución. (Sentencia de 25 de enero de 1964.)

4. Honorarios del Letrado del coadyuvante.

El recurrente condenado en costas por declararse improcedente la revisión no está obligado al pago de la minuta de honorarios del Letrado de la parte coadyuvante, por cuanto en la cláusula c) del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional se consigna que la parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos e incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal. (Sentencia de 9 de marzo de 1964.)

IX. MONTES.

1. Deslinde

El deslinde administrativo de un monte no afecta mas que a la cuestión de la posesión y que tal posesión ha de justificarse por los medios que se establecen en el artículo 14 de la Ley de Montes, tales como los títulos de dominio inscritos en el Registro en cuanto que de ellos surge una presunción de posesión y cuantas otras pruebas acreditan la posesión initerrumpida durante más de 30 años, y entre ellas dos deslindes realizados y aprobados con anterioridad, los cuales solo podrán ser modificados por la Administración ante la evidencia, plenamente probada y de suficiente antigüedad, de alteraciones habidas en la efectiva tenencia de la porción en la que la posesión del particular fué ya reconocida. (Sentencia de 27 de enero de 1964.)

2. Presunción de posesión.

La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión a la entidad pública a cuyo nombre figure, la cual en todos los casos será mantenida en esa posesión y asistida para recuperarla por los Gobernadores civiles (art. 10 de la Ley de Montes), a lo que añade el artículo 11 en su párrafo 6.º que la pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigna a un monte solo podrá imponerse en el juicio declarativo de propiedad ante los Tribunales civiles, a tal punto que ni siquiera permite el ejercicio de las acciones del artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Y por ello no puede prosperar la tesis del demandante de que la presunción del Catálogo ha de ceder frente a la continuada posesión esgrimida. (Sentencia de 29 de enero de 1964.)

X. POLICÍA MUNICIPAL.

1. Licencias de edificación.

Las licencias otorgadas para la edificación no pueden ser revocadas sino en casos de excepción señalados por la Ley. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

La licencia para la construcción de una estación de servicio de vehículos en un solar no ha de entenderse concedida por silencio administrativo simplemente por el trascurso del plazo de dos meses desde que se pidió ante el Ayuntamiento, sino que ha de acomodarse el otorgamiento por acto presunto a lo que se establece sobre el particular, debiendo acudirse a la Comisión provincial de Servicios Técnicos para que una vez transcurrido el plazo en que ésta debe actuar, pueda entonces considerarse otorgada dicha licencia. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

La suspensión de licencias de construcción que permite el artículo 22 de la Ley del Suelo podrá ser recurrida en su caso ante la Comisión provincial de Urbanismo y si no se agotó mediante esta alzada la vía administrativa no pueden impugnarse los actos municipales de suspensión de licencia en la vía contencioso-administrativa. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

2. Finca ruinosa.

Según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la declaración administrativa de ruina ha de fundarse principalmente en los informes técnico-facultativos, pues ellos han de suministrar los elementos necesarios para adoptar la resolución que proceda. (Sentencia de 28 de enero de 1964.)

En las situaciones de ruina inminente al existir urgencia que no admite dilación puede adoptarse la resolución que la autoridad estime pertinente al efecto, aun sin cubrir los trámites establecidos para una actuación normal en tales casos. (Sentencia de 10 de febrero de 1964.)

La declaración de ruina de un edificio que con su caída pueda ocasionar perjuicio no sólo a los ocupantes del mismo, sino a los transeúntes en general, es un deber impuesto a la autoridad local por el artículo 389 del Código civil; por el apartado h) del artículo 101 de la Ley de Régimen local y por el número 10 del artículo 114 de la Ley sobre Arrendamientos urbanos ya con anterioridad a la publicación de la Ley del Suelo que ésta ratificó, si bien condiciona la autorización a los tres supuestos que enumera el invocado artículo 170. (Sentencia de 28 de enero de 1964.)

3. Industrias incómodas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Es competencia de las Corporaciones locales el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de estas industrias, pero han de someterse a normas regladas. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

4. Técnicos que deben firmar los proyectos de obras.

Si el Ayuntamiento exigió que los proyectos fueran firmados por un ingeniero industrial y visada su firma por el respectivo Colegio, cumpliendo con ello lo establecido en las ordenanzas de construcción, actuó correctamente al exigir que se acomodase a esta norma un proyecto de ampliación de la fábrica de electrodos presentado por Ibérica, S. A., y firmada por un ingeniero de minas. (Sentencia de 17 de enero de 1964.)

XI. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Suspensión de los acuerdos municipales por el Gobernador.

Para que el Gobernador civil suspenda un acuerdo municipal éste ha de implicar o contener una infracción manifiesta de las leyes, una oposición clara y patente a determinado precepto de las mismas, y así bien se confirma en el artículo 118 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-administrativa al establecer como requisito «sine qua non» para la suspensión de los acuerdos de aquellas (Corporaciones) que éstas contengan una infracción no discutible o posible, sino manifiesta, de un precepto legal, por lo que sin el señalamiento de la concreta norma positiva vigente manifiestamente infringida, la suspensión no puede ordenarse. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

2. Advertencia de ilegalidad.

Los Secretarios solamente están obligados a advertir las ilegalidades claras y rotundas, no pudiendo sostenerse, como enseña la sentencia de 10 de enero de 1956, que exista ineptitud, negligencia o ignorancia por la omisión de advertencia de ilegalidad ante la adopción de acuerdo recaído en materia como ésta de los derechos económicos de los funcionarios municipales que puede calificarse de dudosa u opinable, dada la complejidad de sus aspectos. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

3. Notificaciones defectuosas.

No se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa las notificaciones mal practicadas, salvo si los interesados, dándose por enterados, utilizaran en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo. (Sentencia de 13 de febrero de 1964.)

Si se indicó en la notificación un plazo para la interposición del recurso que no era el legal, no puede mantenerse la tesis de que se ha perdido la acción al no haberse interpuesto en el plazo señalado por la Ley, pues es constante interpretación jurisprudencial la de que «el error cometido por la Administración con unas falsas indicaciones de plazo no puede perjudicar a los interesados». (Sentencia de 29 de febrero de 1964.)

Si las notificaciones en que no se consignen los recursos que pueden utilizarse han de considerarse nulas, «con mayor motivo ha de ser procedente la nulidad cuando la notificación no sólo es defectuosa, sino que es errónea, y se induce en ella al interesado a seguir un recurso equivocado». (Sentencia de 14 de marzo de 1964.)

XII. TELÉFONOS.

Si se trata de barrios céntricos de ciudades importantes, los cables telefónicos han de instalarse subterráneos, excepto la instalación individual de los abonados. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

XIII. URBANISMO.

Faltas de documentación en los proyectos.

No puede estimarse como tales las circunstancias de que el plan detallado económico-financiero no se incluyera inicialmente en el proyecto y fuese redactado después siguiendo las instrucciones de la Comisaría, ni la relación detallada y valoración aproximada de terrenos a expropiar y tasación pericial de los mismos, omisiones que subsanadas posteriormente y dado el prolongado curso de realización del proyecto (del poblado de Palomeras) no tienen en este caso concreto la característica de defectos esenciales ni generadores de infracción productora de una nulidad que, como antes se ha dicho, nadie demanda. (Sentencia de 16 de enero de 1964.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.